



ADMINISTRACION
NACIONAL
DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO DIRECTIVO
CENTRAL

Montevideo, 29 ENE 2009

ACTA N° 2
RESOL. 29
Exp. 1-8017/008

VISTO: Estas actuaciones relacionadas con el derecho de "HABEAS DATA" regulado por la Ley 18.381 del 7/11/08;

RESULTANDO: I) Que la referida ley establece el derecho de todas las personas, de acceder a la información pública y por lo tanto al contenido de los expedientes administrativos que se tramitan en las oficinas públicas;

II) Que los artículos 5° literales A) a G), Art.9 y Art.10 disponen: Art.5° (Difusión de la información pública). Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima.

- A) Su estructura orgánica
- B) Las facultades de cada unidad administrativa
- C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria. Funciones de los cargos y sistemas de compensación
- D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.
- E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.
- F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo.
- G) Mecanismos de participación ciudadana en especial domicilios y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

Art.9 (Información reservada) Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional
- B) Menoscabar la conducción de las negociaciones a bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado el Estado uruguayo.
- C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
- D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la la salud de cualquier persona.

- E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.
- F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en su poder de los sujetos obligados.

Art.10 (Información confidencial). Se considera información confidencial

- I) Aquella entregada en tal carácter o los sujetos obligados siempre que:
- a) Refiera el patrimonio de la persona
 - b) Comprenda hechos o actos de carácter económico contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor
 - c) Este amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.
Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

CONSIDERANDO: Que se entiende pertinente que en los proyectos de resolución que se someten a consideración del Consejo, se incluyan en las comunicaciones "publíquese en la página WEB de ANEP";

ATENTO: A lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA;
Resuelve:

1) Disponer que en los proyectos de resolución que se someten a consideración de este Consejo Directivo en las comunicaciones se incluirá "publíquese en la Pagina WEB de ANEP".

2) Establecer que a efectos de dicha publicación se tendrá en cuenta lo establecido en los Artículos 5° literales A) a G), Art.9 y Art.10 transcritos en el Resultando II de la presente.

Librese circular.

Luis Yarzábal

Dr. Luis Yarzábal
Presidente
CODICEN

Gabriela Almirati Saibene

Dra. Gabriela Almirati Saibene
Secretaria General
CO.DI.CEN.

